



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 839-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : "MIA I 2020", código 10-00021-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Servicios Logísticos Integrales del Norte Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MIA I", código 10-00021-19, fue formulado con fecha 10 de diciembre de 2019, por Servicios Logísticos Integrales del Norte S.R.L., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Por resolución de fecha 23 de julio de 2020, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET (fs. 22 vuelta), sustentada en el Informe N° 5023-2020-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, resuelve en el numeral 1.- Aprobar el cambio de nombre del petitorio minero a "MIA I 2020", código 10-00021-19 y la reducción a 100 hectáreas de extensión (identificada como la cuadrícula "D").
3. Mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2022 (fs. 61), sustentada en el Informe N° 10333-2022-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 60), el Director (s) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "MIA I 2020", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 08 de setiembre de 2022 al domicilio de la titular consignado en autos, sito en Jr. Callao N° 251, Piura, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 581965-2022-INGEMMET (fs. 63).
4. Mediante Escrito N° 01-008414-22-T, de fecha 07 de noviembre de 2022, la recurrente solicita la notificación de los carteles de aviso de petitorio minero, alegando que no se le notificó en el domicilio señalado en autos, toda vez que las características indicadas en el acta de notificación personal no corresponden a su domicilio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 839-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
5. Por Informe N° 14995-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de diciembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 23 de agosto de 2022 y los carteles de aviso fueron notificados el 08 de setiembre de 2022, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 581965-2022-INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 01-008414-22-T, de fecha 07 de noviembre de 2022, se precisa que el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, si ésta se niega a firmar y recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose como bien notificado. En ese sentido, se advierte del acta de notificación personal que la notificación se realizó en el domicilio señalado en autos por la administrada con las formalidades establecidas por ley, por lo que produce todos sus efectos, por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. En consecuencia, se tiene que la titular no ha cumplido con efectuar y presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "MIA I 2020" incurso en causal de abandono.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 01-008414-22-T, de fecha 07 de noviembre de 2022 y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "MIA I 2020".
7. Con Escrito N° 01-000343-23-T, de fecha 18 de enero de 2023, Servicios Logísticos Integrales del Norte S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 351-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de mayo de 2023.
8. Con Escrito N° 3601483, de fecha 23 de octubre de 2023, Servicios Logísticos Integrales del Norte S.C.R.L. amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve declarar el abandono del petitorio minero "MIA I 2020" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 839-2023-MINEM-CM

garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
- 
10. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 12. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
 13. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Analizados los actuados, se tiene que la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, que expide los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, fue diligenciada al domicilio señalado en autos por Servicios Logísticos Integrales del Norte S.R.L., según el Acta de Notificación Personal N° 581965-2022-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 839-2023-MINEM-CM

17. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 581965-2022-INGEMMET (fs. 63), referente a la expedición de carteles de aviso de petitorio minero, se advierte que ésta fue realizada en el domicilio señalado por la titular, esto es en el Jr. Callao N° 251, Piura. El notificador Jhim Ramos Guerrero, identificado con DNI N° 43136806, dejó constancia con fecha 08 de setiembre de 2022, que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir copia del acto que se notifica, indicando que la institución no funciona allí. Asimismo, se indica como características del lugar en donde se realizó la notificación, lo siguiente: color de fachada blanco, número de pisos 04 y puerta de fierro.
18. Sin embargo, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 597729-2023-INGEMMET (fs. 83) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM, (referente a la declaración de abandono del petitorio minero "MIA I 2020"), se observa que el mismo notificador señalado en el numeral anterior, menciona que la citada resolución fue dejada en el mismo domicilio ubicado en Jr. Callao N° 251, Piura, advirtiéndose que fue recibida por el trabajador Sergio Román Arriola, con DNI N° 02628676, en representación de la administrada, con fecha 06 de enero de 2023 e indicando como características del domicilio lo siguiente: color de fachada: blanco, número de pisos 04 y puerta de vidrio; notificación que dio motivo a la presentación del recurso de revisión por parte de la administrada.
19. De lo expuesto en el punto 18 de la presente resolución, se demuestra que Servicios Logísticos Integrales del Norte S.R.L., tiene como domicilio el ubicado en Jr. Callao N° 251, Piura; por tanto, el hecho consignado en el Acta de Notificación Personal N° 581965-2022-INGEMMET, en el sentido que la persona que se encontraba en dicho domicilio indicó que la institución no funciona allí y por tanto, se negó a recibir la notificación, lo que constituye un acto que hace ineficaz y vicia el acto de la notificación de la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, referente a la expedición de los carteles de aviso del petitorio minero "MIA I 2020". En cuanto a las características señaladas en las actas de notificación antes citadas del domicilio de la administrada, se advierte que estas son similares, verificándose con las fotos proporcionadas por la recurrente que la puerta está compuesta de fierro y vidrio (fs. 98,99).
20. Al negarse, la persona que se encontraba en el domicilio ubicado en Jr. Callao N° 251, Piura, de recibir la notificación de la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, indujo que está no fuera entregada a Servicios Logísticos Integrales del Norte S.R.L.; por tanto, la notificación de la citada resolución no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente; en consecuencia, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
21. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "MIA I 2020" por no publicar los carteles de aviso de petitorio minero después de haberse advertido una notificación ineficaz de la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 839-2023-MINEM-CM

22. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "MIA I 2020", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 23 de agosto de 2022 con los carteles de aviso de petitorio minero y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

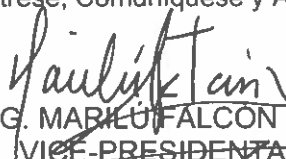
SE RESUELVE:

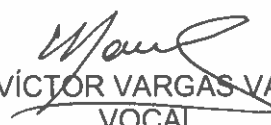
PRIMERO. – Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4992-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de diciembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "MIA I 2020".

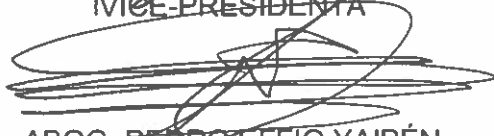
SEGUNDO. - La autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 23 de agosto de 2022 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)